

DECRETO QUE REGULA EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO VEHICULAR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 30 de agosto de 2011, número extraordinario 270.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 49 fracciones IV y V y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 8 fracciones II y XIV, 9 fracción III, 12 fracciones I y VI, 19 y 20 fracciones VI, XXI y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 12 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 58 fracción IV, 59 fracción I, 130 y 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cláusulas Segunda fracción X inciso d, Séptima y Décima Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; artículos 1, 3 y 6 de la Ley del Registro Público Vehicular; 4, 12 inciso a), 13 fracción II, 137 y 143 apartados C fracciones VII y VIII y D fracciones VI y VII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 y 175 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49, fracciones I, II, III y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 49 fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, es el instrumento rector que establece las políticas y acciones públicas del Gobierno del Estado, así como las líneas estratégicas y prioridades programático-presupuestales que aseguran el crecimiento de la Entidad en todos sus ámbitos y que se presenta como un medio que permitirá la conducción de una gestión pública moderna, ordenada, capaz de administrar las transformaciones que permitan ir adelante en la construcción de un Estado socialmente justo y económicamente eficaz.

Que en ese sentido, la certeza jurídica y el Estado de Derecho, son condiciones para la inversión, pero también para la tranquilidad y confianza de las personas en su Gobierno.

Es por ello, que el Plan hace énfasis, en reforzar la seguridad con una estrategia basada en una política de Estado amplia e integral.

Que con fecha 25 de septiembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanía de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación, para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana. Asimismo, en dicho acuerdo, se asigna la numeración correspondiente a cada entidad federativa y se mencionan las disposiciones para su otorgamiento, control, y lo conducente a la expedición de la licencia federal de conductor.

Que con fecha 26 de enero de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SCT-2-2000, placas metálicas, calcomanía de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, minibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-especificaciones y métodos de prueba.

Que con fecha 25 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, que contempla la participación de los tres poderes y los tres órdenes de Gobierno que conforman el Estado Mexicano.

Que la Ley de Coordinación Fiscal, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Y que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribió el respectivo Convenio de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, en el mes de diciembre de 1979.

Que con fecha 11 de febrero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del cual, el párrafo Séptimo del apartado "Considerando", establece que la Entidad continuará ejerciendo las funciones de administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Que en ese sentido, la Cláusula Segunda, fracciones VII y X inciso d), y Décima Tercera, fracciones I y II, de la Sección II, "De las Facultades y Obligaciones", establecen que la Entidad continuará: la facultad de registro y control de vehículos, excepto aeronaves; las funciones operativas de administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, excepto aeronaves, inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables; así como las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves.

Que con fecha 1 de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Registro Público Vehicular, con el objeto de establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, como un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública; publicándose con fecha 5 de diciembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la citada Ley, cuyo objeto es establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de su respectiva Ley, en las materias de operación, funcionamiento y administración del citado Registro.

Que con fecha 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Que con fecha 3 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 03/2008 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las Inscripciones, los Avisos y las Notificaciones por medios de Comunicación Electrónica, a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento.

Que con fecha 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.

Que las Normas Oficiales Mexicanas que han regulado la identificación vehicular, son las siguientes:

NUM	RUBRO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN
1	NOM-EM-005-SCFI-1997	25/09/2000	25/01/2001
2	NOM-001-SCT-2-2000	26/01/2001	25/11/2003
3	NOM-EM-009-SCFI-2003	26/11/2003	23/06/2004
4	NOM-131-SCFI-2004	13/12/2004	08/04/2010
5	NOM-001-SSP-2008	13/01/2010	VIGENTE

Que una manera muy importante de fortalecer la Seguridad Pública es mediante mecanismos de información, inteligencia, coordinación institucional y de respuesta inmediata.

Que para la implementación de dichos mecanismos, resulta indispensable que participen los tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, que permitan la creación de instrumentos modernos, eficaces y confiables.

Que uno de esos instrumentos es el Registro Público Vehicular del Gobierno Federal, que se enlaza con el Estado, a través del Registro Estatal de Contribuyentes en materia de registro y control vehicular, para contar con información rápida y oportuna en la detección de vehículos de dudosa procedencia o que cuentan con reporte de robo, mismos que la delincuencia organizada utiliza como instrumentos para la perpetración de ilícitos.

Que es obligación de los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, así como de los retenedores, inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Planeación en materia de registro y control vehicular, conforme al artículo 59 del Código Financiero.

Que es obligación de los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, así como de los retenedores conforme al artículo 60 del Código Financiero,

dar aviso por el canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado.

Que conforme a los apartados C y D del artículo 143 del Código Financiero, se encuentran gravados como contribuciones, el pago de derechos por alta y baja de vehículos del servicio público y privado, así como el canje masivo de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral de estos vehículos.

Que es facultad del Ejecutivo del Estado condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios cuando se trate de impedir la afectación de la situación socioeconómica de un lugar, así como conceder estímulos fiscales.

Que por lo anterior, actualmente la sociedad veracruzana demanda una mejor y fortalecida seguridad pública, acompañada de la procuración e impartición de justicia más efectiva mediante contribuciones más justas y equitativas; por lo que el Ejecutivo a mi cargo, reconoce y valora esa demanda y plantea diversas estrategias, que permitan atender ese reclamo social.

En virtud de lo expuesto, expido el siguiente:

Decreto que Regula el Programa de Ordenamiento Vehicular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Decreto son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. El Programa de Ordenamiento Vehicular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. La integración de información del Registro Estatal de Contribuyentes en materia de Registro y Control Vehicular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Registro Público Vehicular a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y
- III. El otorgamiento de beneficios fiscales a los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. Año modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- II. C4: Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.
- III. Constancia de inscripción: La constancia de inscripción en el REPUVE, que será la calcomanía, que contendrá un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo que expide el Gobierno Federal.
- IV. DGTTE: Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

V. Entidades Federativas: Los Estados y el Distrito Federal.

VI. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Línea: Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, los cuales tienen características similares en su construcción.

IX. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

X. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

XI. Número de identificación vehicular: La combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

XII. Número de motor: La combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, que describen en el motor o monoblock: el año modelo, la planta ensambladora y número de producción.

XIII. Número de serie: La combinación de caracteres asignados a los vehículos por el fabricante o ensamblador, antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM- 005-SCFI-1997.

XIV. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado.

XV. Programa de Ordenamiento Vehicular: El Programa de canje masivo de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, y expedición de la constancia de inscripción en el REPUVE.

XVI. Propietario: El propietario del vehículo que se encuentra registrado o se pretende registrar en el Estado.

XVII. Registro: Registro Estatal de Contribuyentes en materia de registro y control vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

XVIII. REPUVE: Registro Público Vehicular del Gobierno Federal.

XIX. SAT: Sistema de Administración Tributaria.

XX. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

XXI. SEGOB: Secretaría de Gobierno del Estado.

XXII. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXIII. SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XXIV. Sublínea: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

XXV. Usuario: La persona que utiliza la dirección electrónica de la Secretaría, con independencia de que se trate o no del propietario del vehículo para llevar a cabo el Programa de Ordenamiento Vehicular o consultar su situación fiscal, según el caso.

XXVI. Vehículo: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a uso agrícola o industrial.

ARTÍCULO 3. La Secretaría se coordinará con la SEGOB, la DGTTE, la SSP, C4, y la Procuraduría, para implementar el Programa de Ordenamiento Vehicular.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro Estatal de Contribuyentes en Materia de Registro y Control Vehicular

ARTÍCULO 4. El Registro es un instrumento de la Secretaría, que tiene por objeto identificar y mantener actualizado el padrón vehicular del Estado, a través del aviso de alta, cambio de propietario, domicilio, motor, color, uso, capacidad o combustible; baja por siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, destrucción de la calcomanía numeral, pérdida de una o las dos placas, y baja de vehículos registrados en otra Entidad Federativa; así como aquellos datos obtenidos por la autoridad fiscal a través del ejercicio de sus facultades de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales y aquéllos proporcionados por las autoridades federales, las Entidades Federativas y las autoridades municipales.

La naturaleza jurídica del Registro, es de carácter fiscal estatal y federal coordinado, en virtud de lo previsto por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la SHCP y el Estado.

Asimismo, el Registro a través de la Secretaría, mantendrá una estrecha línea de colaboración con el REPUVE, para compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y en general, cualquier operación relacionada con los vehículos registrados en el Estado.

ARTÍCULO 5. La Federación y el Estado, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el REPUVE con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y en lo general, cualquier operación relacionada con los vehículos antes mencionados.

ARTÍCULO 6. Los trámites que se realicen en el Registro, están sujetos al cobro de impuestos estatales y federales coordinados, así como al cobro de derechos estatales que establezcan las disposiciones fiscales correspondientes.

La asistencia por parte de los servidores públicos a los propietarios será gratuita.

ARTÍCULO 7. El Registro guardará absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deban ser suministrados a los servidores públicos, ni cuando sean solicitados por autoridades jurisdiccionales y fiscales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8. El Registro contendrá, sobre cada propietario y vehículo registrado, la siguiente información:

A. Del Propietario:

I. El Registro Federal de Contribuyentes que emite el SAT, de la SHCP.

II. El nombre, denominación o razón social.

III. El domicilio que se integra de los siguientes datos:

- a) Calle, número exterior y número interior.
- b) Colonia.
- c) Código postal.
- d) Localidad.
- e) Municipio.
- f) Estado.

IV. Número de teléfono.

B. Del vehículo:

I. Número de placa de identificación vehicular; que asigne la autoridad fiscal del Estado.

II. Número de constancia de inscripción en el REPUVE.

III. Marca.

IV. Año modelo.

V. Modelo.

VI. Línea.

VII. Sublínea.

VIII. Número de identificación vehicular.

IX. Número de serie.

X. Número de motor.

XI. Clase de vehículo.

Inicial	Clase
R	Remolque
A	Automóvil
C	Camión
O	Ómnibus
M	Motocicleta
E	Embarcación
B	Camión Demostración

Inicial	Clase
D	Automóvil Demostración
N	Antiguo
T	Otros
P	Patrullas
U	Motocicleta Demostración
V	Velero
Z	Moto Acuática

XII. Tipo de Vehículo.

XIII. Tipo de transmisión del vehículo.

XIV. Número de cilindros del vehículo.

XV. Número de puertas del vehículo.

XVI. Número de asientos del vehículo.

XVII. Peso vehicular, tratándose de vehículos de carga.

XVIII. País de origen.

XIX. Número de la clave vehicular.

XX. Uso del vehículo.

XXI. Color del vehículo.

XXII. Tipo de combustible que utiliza el vehículo.

XXIII. La denominación o razón social de la agencia automotriz que expide la factura del vehículo.

XXIV. La fecha y folio de la factura del vehículo.

XXV. El importe de la factura del vehículo, excluyendo el importe del Impuesto al Valor Agregado.

XXVI. El respaldo electrónico de archivos documentales, avisos, declaraciones y manifestaciones que realicen los particulares; así como el historial de pago efectuados por el propietario en cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivado de la propiedad, tenencia o posesión del vehículo que se registra.

CAPÍTULO TERCERO

De la Vigencia de Documentos y Valores de Tránsito

ARTÍCULO 9. El Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, así como la inscripción en el REPUVE, será obligatorio, de conformidad con la calendarización prevista en este Decreto; y serán indispensables para realizar cualquier aviso o declaración de pago de contribuciones estatales y federales coordinadas, en materia de registro y control vehicular, así como para los efectos de circular en las vías públicas del Estado y del país.

Las autoridades fiscales, así como las autoridades de tránsito y transporte del Estado, exigirán el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Vehicular. Los propietarios que hagan uso de sus vehículos en la vía pública incumpliendo con el Programa de Ordenamiento Vehicular y las disposiciones del presente Decreto les será retirado su vehículo en términos del artículo 130 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y quedará bajo resguardo del corralón correspondiente, impidiendo su circulación, en tanto no se compruebe el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10. El Programa de Ordenamiento Vehicular contempla la actualización de los documentos y valores de tránsito mencionados en el artículo anterior, de los vehículos en los que se presta el servicio privado y servicio público de transporte, en todas sus modalidades; de los vehículos de origen nacional o de procedencia extranjera ya registrados en el Estado, que sean automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a uso agrícola o industrial.

ARTÍCULO 11. La constancia de inscripción será de carácter permanente y no podrá ser retirada del vehículo durante la funcionalidad de éste.

CAPÍTULO CUARTO

Del Periodo de Cumplimiento del Programa de Ordenamiento Vehicular

ARTÍCULO 12. El Gobierno del Estado llevará a cabo el Programa de Ordenamiento Vehicular a partir del 1° de septiembre de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 13. El Programa de Ordenamiento Vehicular se realizará tomando en cuenta el último dígito del número de placa que actualmente porte el vehículo, con base en la siguiente calendarización:

CALENDARIZACION DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO VEHICULAR

2011				2012		
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO
1-2						
	3-4					
		5-6				
			7-8			
				9-0		

CAPÍTULO QUINTO Del Costo del Canje de Placas y el Otorgamiento de Beneficios Fiscales

ARTÍCULO 14. Para acceder al Programa de Ordenamiento Vehicular, el propietario del vehículo se debe encontrar actualizado en su situación fiscal respecto de las obligaciones que se deriven de la propiedad, tenencia o posesión del vehículo registrado en el Estado, mismo que deberá estar registrado a su nombre.

Para los efectos de este Decreto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 15. Quienes hayan adquirido vehículos registrados en el Estado, y no hubieren realizado el cambio de propietario correspondiente, previamente al Programa de Ordenamiento Vehicular, deberán acudir a cualquier Oficina de Hacienda del Estado o Cobradoría que dependa de ésta, a regularizar su situación fiscal.

ARTÍCULO 16. El costo del Programa de Ordenamiento Vehicular es el siguiente:

I. Derechos de canje masivo de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral:

- a) Dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado para cada terminación de placa. Cero salarios mínimos
- b) Fuera del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado para cada terminación de placa y hasta el 31 de marzo de 2012. 12 salarios mínimos
- c) Después del 31 de marzo de 2012. 20 salarios mínimos

II. Los conceptos fiscales antes descritos, causan el cobro del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación.

Los propietarios de vehículos nuevos o usados que hubieren causado alta en el Registro de sus vehículos, durante el periodo del 1° de enero de 2011 a la entrada en vigor del Programa de Ordenamiento Vehicular y durante la vigencia del mismo, deberán pagar el

entero de los derechos que por este concepto correspondan de conformidad al Código Financiero para el Estado.

Quienes hayan causado alta de enero a agosto de 2011, deberán acudir dentro del periodo que les corresponda, de conformidad con la calendarización prevista en este Decreto para realizar el canje respectivo. Los avisos de alta en el Registro de vehículos que se causen a partir del 1° de septiembre de 2011, se apegarán a lo dispuesto por las reglas de operación correspondientes.

Todas aquellas altas en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado, fuera de los supuestos a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del Apartado C y VI y VII del Apartado D del artículo 143 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán estarse a lo señalado en la fracción I de los Apartados C y D del artículo 143 antes mencionado, con independencia de las demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 17. Se condona el 100% de Derechos por cambios en el Registro de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad, de combustible, que impliquen la reexpedición de tarjeta de circulación, que el personal adscrito a los Centros de Registro Vehicular, detecten en el ejercicio de sus funciones, dentro del periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2011 al 31 de marzo de 2012; debiendo actualizar la base de datos del Registro, previa validación del documento que avale dicha modificación o previa práctica de la revisión física del vehículo que se registre, mediante la cual se constate la información que deba ser modificada en el Registro.

ARTÍCULO 18. Se condona en un 100% todos y cada uno de los créditos fiscales a cargo de personas morales en materia de derechos de control vehicular generados en términos del artículo 143 apartados C, fracción II y D, fracción II, del Código Financiero para el Estado, causados durante el ejercicio fiscal 2011 y anteriores, incluyendo recargos y multas que se hubieran causado por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno.

ARTÍCULO 19. Se condona el 100% de Derechos por canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, fuera del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, de canjes anteriores al establecido en el presente Decreto, que no hubieren sido efectuados por los contribuyentes; así como el respectivo pago de Derechos de Baja por solicitud de canje de placas.

ARTÍCULO 20. Para la aplicación del beneficio de condonación previsto en el presente Capítulo, los contribuyentes deberán estar dados de alta en el Registro.

ARTÍCULO 21. No será aplicable el beneficio de condonación para aquellos propietarios cuyos vehículos cuenten con reporte de robo emitido por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Capítulo, no se requerirá de la emisión de resolución administrativa por parte de las autoridades fiscales, excepto cuando exista solicitud expresa y por escrito del propietario deudor, caso en que la Secretaría emitirá resolución correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
Del Procedimiento del Programa de Ordenamiento
Vehicular y de los Centros de Ordenamiento Vehicular

ARTÍCULO 23. Para llevar a cabo el Programa de Ordenamiento Vehicular, el usuario deberá apegarse a los procedimientos que establezcan las reglas de operación correspondientes.

ARTÍCULO 24. Para el desarrollo del Programa de Ordenamiento Vehicular, la Secretaría habilitará los Centros de Ordenamiento Vehicular que considere necesarios, los cuales estarán facultados para realizar las siguientes actividades conforme a las reglas de operación correspondientes:

I. Brindar asistencia a los propietarios de vehículos.

II. Recibir, validar y digitalizar documentos que acrediten la personalidad del propietario, y la propiedad, tenencia o uso del vehículo que será registrado en el Programa de Ordenamiento Vehicular, para la integración de expedientes electrónicos.

III. Revisar y verificar el vehículo que se registra.

IV. Actualizar la base de datos del Registro, en los casos en que se detecte cambios de domicilio de los propietarios, o cambios de motor, de color, de uso, de capacidad, o de combustible del vehículo.

V. Dotar y colocar en los vehículos que se registran las placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral.

VI. Grabar, emitir la constancia de inscripción y colocarla en el vehículo que se registra.

VII. Dar vista a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, respecto de los casos de propietarios de vehículos que presenten posibles anomalías documentales, en alguna de las características de los vehículos, o que cuenten con reporte de robo en el REPUVE.

VIII. Llevar un control de inventario de valores de tránsito y documentos o formas valoradas.

IX. Emitir los reportes e informes que la Secretaría requiera para determinar el avance del Programa de Ordenamiento Vehicular.

ARTÍCULO 25. Los Centros de Ordenamiento Vehicular para efectos administrativos se considerarán como órganos descentralizados por colaboración, por lo que por cuanto hace a la prestación del servicio, los mismos serán supervisados por la Secretaría.

Los Jefes de los Centros de Ordenamiento Vehicular y el personal adscrito a éstos, estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones y ordenamientos aplicables del orden estatal y federal correspondientes.

Los Centros de Ordenamiento Vehicular no realizarán funciones de recaudación por ningún concepto fiscal previsto en las disposiciones fiscales.

CAPÍTULO OCTAVO
De los Vehículos Nuevos, Procedentes de Otra Entidad
Federativa y Vehículos no Registrados sin
Historial de Pagos

ARTÍCULO 26. Los propietarios de vehículos nuevos, de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, o cuyos vehículos no se encuentren registrados en ningún padrón vehicular del país y en consecuencia no cuenten con historial de pago, y que tengan domicilio dentro del territorio del Estado, durante el periodo de vigencia del presente Decreto, podrán dar de alta sus vehículos en el Registro a través de cualquiera de las Oficinas de Hacienda del Estado, debiendo reunir los requisitos que para tales efectos instruya la Secretaría, así como el pago de sus contribuciones respectivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral emitidas por el Gobierno del Estado, con anterioridad al presente Decreto, dejarán de ser vigentes a partir del 31 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Los concesionarios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, al momento de llevar a cabo el Programa de Ordenamiento Vehicular, deberán presentar su vehículo para la Revista Vehicular anual correspondiente, en los lugares que para esos efectos habilite la DGTTE de la SEGOB, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que antes del día 01 de septiembre de 2011, emita las reglas de operación correspondientes al Programa de Ordenamiento Vehicular.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz; a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil once.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.